



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0043/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos contra la Sentencia núm. 291, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9, 36; 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

Expediente núm. TC-04-2020-0087, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, contra la Sentencia núm. 291, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Sentencia núm. 291, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y su dispositivo se lee de la siguiente manera:

*Primero: Declarar inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Pablo Emilio Ureña, contra la sentencia civil Núm. 545-2016-SSEN-00399 de fecha 27 de julio de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.*

La sentencia, previamente descrita fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 140/2017 de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro Enmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario Corte de Trabajo, a requerimiento de los señores Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez.

**2. Presentación del recurso de revisión**

El recurrente, Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, depositó ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión constitucional contra la sentencia descrita precedentemente, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El indicado recurso fue remitido por dicha Secretaría a este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional, mediante instancia recibida el cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señores Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, mediante de Acto núm. 623/19, de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamento de la resolución recurrida**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros asuntos, en lo siguiente:

*Considerando, que en base las razones expuestas y conforme la sentencia núm. TC/ 0022/16, del 28 de enero de 2016, del mismo Tribunal Constitucional, hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión el referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modifico la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953 tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa;*

*Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido el sector privado imperante al momento de interponerse el presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;*

*Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 27 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 RD\$12,873.00 mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,00.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;*

*Considerando, que al proceder verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resulto que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revoco en todas sus partes la sentencia de primer grado y condeno a la parte recurrente, Pablo Emilio Ureña, al pago de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD1,500,000.00), a favor de la parte hoy recurrida, Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, monto que como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que, en atención a la circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación en el mandato de ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la naturaleza, eluden al conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala... (Sic).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, procura que se acoja el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, que:

*Luego de haberse conocido de todas las demandas anteriores, la señora Nellys Vásquez Domínguez, al no tener recursos para pagar primero los gastos legales de todas las demandas que nosotros pagamos, así como también el pago de nuestros honorarios, esta decidió por su propia cuenta entregarnos uno de los inmuebles que nosotros recuperamos, mediante un contrato de entrega voluntaria de inmueble por pago de honorarios, bajo firma privada, referente al inmueble que describe a continuación: “Parcela No. 115- Reformada del D.C. No. 6, del Distrito Nacional, amparo por el Certificado de Título No. 76-6011, ubicado en la calle Manuel Aybar No.16, del sector los trinitarios”, y solo la porción que le corresponde a la señora Nellys Vásquez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Domínguez, según certificado de título expedido a su nombre, de la porción correspondiente a esta.*

*En el momento que se firmó el contrato de entrega de una porción de la parcela precedente descrita, se acordó de manera verbal que si algún día la señora Nellys Vásquez Domínguez decide pagarnos las deudas generadas por concepto de gasto legales y pago de honorarios de todas las demandas que nosotros conocimos, les devolveremos inmueble que recibimos de ella en virtud de dicho contrato.*

*Entre tantas demandas que conocimos a favor y en contra de la Señora Nellys Vásquez Domínguez, y luego de efectuado el pago que nos hiciera con la porción del inmueble de su propiedad, le hicimos entrega de otro inmueble estuvo en Litis, en poder de terceros y del cual obtuvimos ganancia, para que, si era de su interés lo vendiera y si era su decisión pagamos los honorarios, pedirle lo hiciera y nosotros de manera responsable devolverle el inmueble entregado como pago de los gastos legales y honorarios profesionales; pero la señora Nellys Vásquez Domínguez vendió ese inmueble y se negó a honrar su compromiso de pago con nosotros.*

*Otra de las causas que evidencia que la sentencia dada por los jueces de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, constituye un adefesio jurídico o una violación de principios constitucionales, se debe a que el acto introductivo de la demanda figura como demandantes los señores Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, quienes además figuran como propietarios diferentes el mismo título de propiedad; por lo que la demanda constituye una acción*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin causa, porque ellos tienen en su poder las porciones que reclaman; incluso las tienen alquiladas.*

*El Artículo 51, Numeral 1, de la Constitución de la República Dominicana establece lo siguiente: “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia del tribunal competente, conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa”.*

*A que el Artículo 68 de la Constitución de la República Dominicana establece lo siguiente: “Artículo 68.- Garantías d los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a las personas la posibilidad obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismo. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad de los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley...”.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

Los recurridos, señores Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, pretenden que sea rechazado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de que se trata, alegando, entre otros motivos, que:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...La descrita sentencia No. 291 del 28 de febrero de 2017 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida por el Dr. Pablo Emilio Reyes Ramos, la que en fecha 8 de diciembre, del 2017 fue rechazada a través de la Resolución No. 6132-2017;*

*Que en notoria temeridad ejercida por el recurrente ya que dicha instancia nace posterior y como consecuencia de un proceso de desalojo llevado a cabo en su contra, dado el título ejecutorio que tienen en su poder los recurridos, tales como certificados de título de propiedad a su nombre y la sentencia aquí recurrida la que adquirió abundantemente la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, ya que la sentencia civil No. 291, de fecha 28 de febrero de 2017 dictada por la Suprema Corte de Justicia, y que declaró inadmisibile de oficio el dicho recurso, le fue notificada el 30 de mayo de 2017 y el recurso de revisión constitucional es de fecha 27 de septiembre de 2019, por lo que estamos en presencia de un notorio recurso extemporáneo, siendo aplicable a estas tardanzas y desconocimiento procesal, la declaratoria de inadmisibilidad;*

*Muestra fehaciente de la creatividad de lo anteriormente expuestos, lo demuestra eficiente y suficientemente el Recurso de Revisión de Sentencia ejercido ante la Suprema Corte de Justicia y depositado en fecha 05-06-2017, el cual se fue una consecuencia directa de haber tomado conocimiento de la sentencia aquí atacada en Revisión, precisamente a través del Acto 140/2017, del 30 de mayo, del 2017, instancia de Revisión que fuera notificada en el Acto No. 403/2017, del 5 de junio, de 2017, con el que se notificó dicha Instancia Revisión de Sentencia;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que de lo expuesto se desprende que el recurrente no ha cumplido no mínimamente con las exigencias del artículo 54 de la norma de manera específica en sus numerales 1 y 2, en cuanto a los plazos tanto para depositar como para notificar a la parte recurrida, a no ser que el recurrente pretenda y juegue a la capacidad d los calificados jueces de esta alta corte, ya que a este recurrente se le notificó la sentencia o dicha decisión recurrida en fecha 30 de mayo de 2017, y la recurrió en fecha 27 de septiembre del 2019 matemáticamente a los veintiocho (28) meses de haberle sido notificada, lo que constituye una burla procesal y merece una sanción por el ejercicio temerario y desafiante de las vías de derecho, con el único objetivo e desconocer aviesamente las decisiones de los tribunales, lo que hacen su recurso devenga en Inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los motivos infantiles e inexistente aquí esgrimidos;*

*Que el presente recurso de Revisión Constitucional deviene en temerario e impertinente, cada vez que el accionante resultó ganancioso en su demanda, por lo que cualquier violación constitucional iría en contra de los condenados que tampoco sucedió en el caso que nos ocupa, ya que ni en su sentido ni en el otro, se inobservaron o violaron derechos fundamentales...*

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 291, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Acto núm. 140/2017, de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario Corte de Trabajo mediante el cual se le notifica la Sentencia núm. 291, antes descrita al Dr. Pablo Emilio Ureña.
3. Recurso de revisión constitucional de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), incoado por el Dr. Pablo Emilio Ureña contra la Sentencia núm. 291, de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia del Acto núm. 623/19, de siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aldrin Daniel Cuello Ricart, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata a la parte recurrida.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con ocasión de la “demanda en entrega de inmueble y desconocimiento de contrato”, incoada por Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, contra Pablo Emilio Ureña. En ese



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tenor, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 313, de catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012), mediante la cual rechazó la demanda de que se trata.

No conformes con la indicada decisión, los señores Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez interpusieron un recurso de apelación, a raíz de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia núm. 546-2016-SS-00399, de veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), acogiendo dicho el recurso de apelación y revocando la decisión de primer grado.

Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que, el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictó la Sentencia núm. 291, rechazando el mencionado recurso, a raíz de lo cual el recurrente incoó un recurso de revisión de sentencia ante la misma sala, que culminó con la Resolución núm. 6132-2017 dictada el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), decidiendo rechazar la solicitud de revisión de la Sentencia núm. 291.

Este tribunal se encuentra apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos contra la Sentencia núm. 291, descrita precedentemente.

## **8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. El Tribunal Constitucional, después del análisis de los documentos que componen el expediente del presente caso, considera que el recurso de revisión constitucional de que se trata deviene en inadmisibile por los siguientes motivos:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto es procedente el examen de la competencia del tribunal, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad y entre estos está el plazo que se requiere para interponer válidamente la acción, que en la especie versa sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

b. La admisibilidad de revisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según lo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, este tribunal constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días francos y calendarios.

c. Es preciso indicar que la sentencia objeto del recurso de revisión fue notificada de manera íntegra al recurrente y sobre este aspecto, el Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estableció en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1 literal b, de la página 16:

*Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...). Dicho precedente fue ratificado por la Sentencia TC/0457/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).*

d. El examen del Acto núm. 140/2017, de treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario Corte de Trabajo, mediante el cual se le notifica la Sentencia núm. 291, antes descrita, al Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, a requerimiento de los recurridos, señores Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez, nos lleva a confirmar que la decisión de que se trata fue notificada de manera íntegra; basta con observar lo establecido en la parte *in fine* del mismo, donde el alguacil actuante consigna:

*Y para que mi requerido no lo ignore o desconozca, así lo he notificado en el lugar de mi traslado, dejándole una copia del presente acto en manos de la persona mencionada por mí y con quien digo haber*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hablado, acto instrumentado en dos (2) páginas, acompañado de un ejemplar de la sentencia que se notifica,<sup>1</sup> el cual contiene once (11) páginas, para un total de trece (13) páginas escritas a máquina, a dos espacios, en un sola cara, selladas, firmadas y rubricadas en original y copia por mí, alguacil que certifico y doy fe...*

e. En razón de lo anterior, en el presente caso, conviene establecer el cómputo entre la fecha del conocimiento de la sentencia por la parte recurrente, el treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y la fecha de interposición del recurso, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Al no computarse el día de la notificación ni el día del vencimiento del plazo, se infiere que dicha parte tenía hasta el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017) para interponer el mismo [de este plazo descontamos el quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), pues se celebraba Corpus Christi, que es un día no laborable). De todo lo dicho se infiere que a la hora de interponer el recurso de que se trata, el plazo se encontraba ventajosamente vencido.

f. Vistas las consideraciones anteriores, debemos concluir que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles por extemporáneo, ya que como quedo evidenciado, fue interpuesto fuera del plazo previsto por la ley.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

---

<sup>1</sup> El resaltado es nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, contra la Sentencia núm. 291, dictada por la Sala Civil y comercial de la Suprema de Justicia de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por extemporáneo.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dr. Pablo Emilio Ureña Ramos, y a las partes recurridas, señores Nellys Vásquez Domínguez, Carolina Abreu Vásquez, Genoveva Abreu Vásquez y Carlos Abreu Vásquez.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**